

21112

**ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Tubos de Precisión, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes y la exportación de tubos.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tubos de Precisión, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes y la exportación de tubos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tubos de Precisión, S. A.», con domicilio en Otálora, número 31, Arechavaleta (Guipúzcoa) y NIFA-28-060911.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapa («coils»), de acero laminado en caliente de una anchura de menos de 1,5 metros y no destinados al relaminado, con un espesor:

- 1.1. De 3 milímetros exclusivamente (P. E. 73.08.25).
- 1.2. De 1,5 a menos de 3 milímetros (P. E. 73.08.29).

2. Desbastes en rollo para chapa («coils»), de acero laminado en frío, de una anchura de menos de 1,5 metros y no destinados al relaminado, con un espesor:

- 2.1. De 3 milímetros exclusivamente (P. E. 73.08.25).
- 2.2. De 0,6 a menos de 3 milímetros (P. E. 73.08.29).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I. Tubos circulares, soldados longitudinalmente, para canalizaciones eléctricas de diámetro igual o inferior a 60 milímetros (P. E. 73.18.22.3).

I.1. A partir de «coil» en frío, de 0,6 a 3 milímetros de espesor.

I.2. A partir de «coil» en caliente, de 1,5 a 3 milímetros de espesor.

II. Tubos circulares, soldados longitudinales, de precisión, de diámetro igual o inferior a 60 milímetros, a partir de «coil» en frío de 0,6 a 3 milímetros (P. E. 73.18.54).

III. Tubos circulares, soldados longitudinalmente, roscados o roscables, llamados gas de diámetro igual o inferior a 60 milímetros, a partir de «coil» en caliente, de 1,5 a 3 milímetros (P. E. 73.18.64).

IV. Los demás tubos circulares, soldados longitudinalmente, de diámetro igual o inferior a 60 milímetros (P. E. 73.18.82).

IV.1. A partir de «coil» en frío, de 0,6 a 3 milímetros de espesor.

IV.2. A partir de «coil» en caliente, de 1,5 a 3 milímetros de espesor.

V. Tubos, soldados, de sección distinta de la circular y de sección cuadrada o rectangular (P. E. 73.18.86.2).

V.1. A partir de «coil» en frío, de 0,6 a 2,5 milímetros de espesor.

V.2. A partir de «coil» en caliente, de 1,5 a 2,5 milímetros de espesor.

VI. Tubos, soldados, de sección distinta de la circular y de sección cuadrada o rectangular (P. E. 73.18.88.2).

VI.1. A partir de «coil» en frío, de 2,5 a 3 milímetros de espesor.

VI.2. A partir de «coil» en caliente, de 2,5 a 3 milímetros de espesor.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de tubos, de los tipos citados más arriba, que se exporten se datarán en cuenta de aduana temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 105,26 kilogramos de la correspondiente materia prima.

b) Como porcentaje de pérdidas, 5 por 100 en concepto, exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.10.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y la concreta clase y características de la materia, determinante del beneficio, realmente utilizada en la fabricación del producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exporta-

ciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de abril de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 «Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D., (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21113

**RESOLUCION de 15 de junio de 1981, de la Dirección General de Exportación, por la que se limitan los Centros de Inspección para la exportación de ganado equino.**

Para lograr un más exacto cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta Superior de Cría Caballar, que tiene por objeto evitar las exportaciones de ganado equino vivo, menor de ocho años de edad para los caballos y de catorce años para las yeguas,

Esta Dirección General, atendiendo las peticiones del sector, ha acordado limitar el control de calidad preceptivo de la partida arancelaria 01.01.15 a los Centros de Inspección del Comercio Exterior de Irún y La Junquera.

Madrid, 15 de junio de 1981.—El Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.